

700
29



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**“CUESTIONES DE COMPETENCIA OBJETIVA EN LAS
REFORMAS DE 1987 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL”**



T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
ALFREDO KURI SOJO

México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. LA JURISDICCION.	
a.- Concepto. Diversas concepciones doctrinales.....	1
b.- Funciones y caracteres de la Jurisdicción.....	6
c.- Las clases y especies de la Jurisdicción.....	8
CAPITULO II. LA COMPETENCIA.	
a.- Concepto.....	14
b.- Jurisdicción y Competencia.....	15
c.- Competencia objetiva y subjetiva.....	18
CAPITULO III. LA COMPETENCIA OBJETIVA.	
a.- Concepto.....	22
b.- Criterios de la Competencia Objetiva.....	23
c.- Legislación Mexicana.....	33
CAPITULO IV. CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.	
a.- Concepto.....	45
b.- Tramitación anterior a 1987.....	49
CAPITULO V. CUESTIONES DE COMPETENCIA OBJETIVA EN LAS REFORMAS DE 1987 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
a.- Exposición de motivos.....	56
b.- Contenido de las Reformas.....	66
c.- Aplicación en la práctica forense.....	72
CAPITULO VI. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL TEMA.....	
CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFIA.....	92

INTRODUCCION

La Ciencia del Derecho entraña, esencialmente, un proceso dinámico que la obliga a ajustarse a las necesidades de la sociedad que ha de regir. Los valores sociales se transforman conforme los individuos que integran el grupo social van evolucionando y es necesario que las normas que van a regular las relaciones entre dichos sujetos se adecúen a tales cambios, al mismo ritmo con que estos se van sucediendo.

Siendo el nuestro un País joven cuya dinámica de transformación se aprecia en todos los órdenes de la vida cotidiana, el campo del Derecho no escapa de esa necesidad de ajuste a las circunstancias del momento que vivimos, sin embargo, esos cambios a la legislación no siempre procuran los beneficios que de ellos se esperan, debido en gran parte a la falta de un estudio a fondo de las alternativas que pueden elejirse y de un análisis a conciencia de las consecuencias de su aplicación práctica.

El trabajo que para obtener el título de Licenciado en Derecho ahora presento, se enfoca directamente a un aspecto de las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde, a mi juicio, las modificaciones en rela-

ción al tratamiento de las cuestiones de competencia objetiva, son muestra de que no basta la buena voluntad del legislador para que tales reformas procuren los cambios favorables que de ellas se esperan.

En el caso, el legislador estimó que la suspensión del procedimiento era, a fin de cuentas, una motivación para que los "malos litigantes" hicieran uso de las cuestiones de competencia con el único fin de retardar la secuela procesal, y por consiguiente pretendió dar un gran remedio para lo que estimó un gran mal, suprimiendo una figura jurídica tradicional que en esencia es protectora del principio de debido proceso, sin tomar en consideración las desventajas de tal determinación.

Con lo anterior no pretendo negar que las modificaciones aludidas procurarán una evolución positiva en las cuestiones procesales que contemplan, pero si considero importante destacar que, de haber estudiado cuidadosamente las alternativas posibles, pudo haberse dado solución al problema, sin necesidad de incurrir en situaciones igualmente gravesas como la duplicidad de actuaciones que, atento a la continuación del procedimiento al interponerse una cuestión de competencia, se presentará cada vez que tales cuestiones resulten procedentes.

Las soluciones alternas que a mi parecer pudieron aplicarse, se proponen en el capítulo de conclusiones y quedan al criterio del lector en cuanto a sus perspectivas en la práctica forense.

Por último, considero importante señalar que, entre otros aspectos positivos de las reformas, la fijación de un término de nueve días para interponer la inhibitoria y la imposición de multa hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien promueva de mala fé una cuestión de incompetencia improcedente, son los puntos más acertados por parte del legislador.

CAPITULO I. LA JURISDICCION.

a.- Concepto. Diversas concepciones doctrinales.

Con el objeto de delimitar debidamente el campo en que se ha de desenvolver el presente capitulo, es necesario partir de lo que en el campo de la lógica se conoce como premisa mayor, es decir, dejar debidamente establecido el género próximo para continuar con las diferencias específicas que nos permitirán agotar adecuadamente la noción de jurisdicción.

Siempre es conveniente conocer las raíces etimológicas de los conceptos a tratar, máxime cuando los teóricos del Derecho no han concertado un acuerdo sobre la esencia jurídica de la jurisdicción. A este respecto, Joaquín Escriche (1) nos indica que también existe controversia con relación a las raíces etimológicas del concepto, toda vez que la derivación proviene de la expresión latina *jus dicere* o *jurisdictione* y "...no de *juris dictione* como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares: *jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi.*" (2).

(1) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. 1974.

(2) Op. Cit., p. 1113.

Considerando que, a pesar de las discrepancias entre los estudiosos del derecho, es necesario partir de una base concreta, me adhiero al decir de Ugo Rocco (3) al respecto: "La función jurisdiccional o judicial es, pues, la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara."

Cabe aclarar que con lo anterior no pretendo dejar de reconocer el mérito de otros autores que en forma tan acertada como Rocco han definido la esencia de la jurisdicción, tales como José Becerra (4), quien la define como "...la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida", como Chiovenda, citado por Becerra Bautista (5) que dice que "Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley ordena o le consiente para tal fin", o como el propio Gómez Lara (6) que nos la define como "una función soberana del estado, realizada

(3) ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil Porrúa Hermanos y Cia. México, 1944. p. 43.

(4) BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México Editorial Porrúa, S.A. 1980. p. 5.

(5) Ibidem.

(6) GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso Universidad Nacional Autónoma de México. 1981. p. 111.

a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia. mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

Rocco (7) realiza una clasificación de las diversas concepciones doctrinales respecto del concepto de jurisdicción, agrupándolas dentro de una serie de corrientes específicas, de las cuales me he permitido seleccionar a mi juicio las más importantes:

1.- Los que definen a la jurisdicción como la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo o sea la reintegración del derecho amenazado o violado.

Esta corriente está apoyada por un grupo de juristas alemanes entre los que se encuentran Gerber, Hellwig y Kisch y otro de italianos entre los que se mencionan a Manfredini y Simoncelli.

Rocco objeta esta posición argumentando en primer lugar que el término definido se encuentra dentro de la definición pues el derecho subjetivo en sí presupone la tutela y, en segundo, que no necesariamente debe haber amenaza o violación de un derecho sino que basta con que exista incertidumbre sobre su existencia, tal como sucede en las acciones de

(7) ROCCO, Ugo. Op. Cit. p. 40 y sig.

mera declaración.

2.- La que sostiene que es la actividad del Estado dirigida a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general misma.

Los autores que apoyan este postulado son Wach, Schmidt y Langheneken en Alemania y Chiovena en Italia.

La objeción respecto de este pensar consiste en las consideraciones de que la aplicación de las normas no es privativa de la actividad jurisdiccional y de que su finalidad es la satisfacción de los intereses protegidos por la norma y no la actuación de la misma.

3.- La corriente que sostiene que la jurisdicción consiste en declarar, en cada uno de los casos, una relación jurídica incierta o controvertida. Esta posición se encuentra apoyada por Bernatzik y Jellinek.

Las objeciones planteadas a este respecto son, en primer término la exclusión a priori del proceso ejecutivo y en segundo lugar el hecho de que una relación incierta no siempre implica jurisdicción.

4.- Finalmente, la que postula que las normas procesales son un medio para la resolución de

conflictos de intereses a través de la función jurisdiccional, cuya esencia consiste en encaminarse a obtener un arreglo o composición de un conflicto de intereses, que sería actuado mediante la justa resolución de una litis, contenida en una sentencia.

Las objeciones que se plantean con respecto a esta postura señalan en primer término que la finalidad ideal que se pretende incluir dentro de esta concepción no se encuentra regulada por el propio sistema jurídico toda vez que recae dentro del campo de la Filosofía del Derecho. En segundo lugar, que al examinar sus presupuestos nos encontramos con que no se distingue entre jurisdicción y legislación, no obstante que éstas son dos funciones no sólo distintas sino ajenas dentro de la actividad del Estado. Por último, estima erróneo considerar a la composición de la litis como fin inmediato y jurídico de la jurisdicción en virtud de que dicha finalidad se encamina a la realización del Derecho.

Esta clasificación nos deja entrever lo escabroso del tema en cuestión y el porqué de establecer desde un principio un concepto específico que sirva de base rectora a los fines del presente capítulo.

b.- Funciones y caracteres de la Jurisdicción.

Se ha considerado que dentro de la jurisdicción existen tres funciones específicas conocidas en términos latinos como *notio*, *judicium* y *exsecutio*, correspondientes al conocimiento, la facultad de decidir o resolver y la potestad de ejecutar lo sentenciado, respectivamente.

El primero de los conceptos enunciados, correspondiente a la función de conocimiento, determina al primero de los actos de la autoridad jurisdiccional en el momento en que llega a sus manos, a instancia de los particulares, una situación concreta en la que se pretende la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

En segundo término el concepto de *judicium* se identifica con el aspecto toral de la actividad jurisdiccional que es precisamente la procuración de justicia, encaminada a la realización de los intereses protegidos por las propias normas jurídicas. Valga aclarar que al referirme a la procuración de justicia me refiero específicamente a la facultad de resolver una controversia mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto y no al término de matices políticos que se ha dado en utilizar en el medio judicial.

Finalmente la tercera de las funciones de la jurisdicción es la que le da eficiencia a la actividad jurisdiccional en virtud de que de nada valdría el resolver una controversia si no se cuenta con los medios apropiados para ejecutar, aún en contra de la voluntad del condenado, la resolución emitida por la autoridad judicial. Esta actividad implica el presupuesto de que las determinaciones del juzgador tienen carácter vinculativo para las partes, lo que se traduce en la obligación de cumplir con el mandato de éste y en la posibilidad por tanto de exigir o procurar aún coercitivamente dicho cumplimiento.

En este orden de ideas nos encontramos con que la jurisdicción presenta algunos caracteres específicos que pueden enumerarse con respecto a las facultades que detenta el órgano jurisdiccional, a saber: facultad decisoria, facultad de coerción y facultad de documentación.

Las dos primeras facultades enunciadas se han manejado dentro de los conceptos de *judicium* y *executio* en virtud de que las actividades correspondientes se realizan en el ejercicio de tales facultades al resolver la cuestión jurídica planteada y al imponer de manera obligatoria la ejecución de lo sentenciado.

Por lo que hace a la facultad de documentación,

se vincula directamente con uno de los elementos distintivos de nuestro sistema jurídico que es la tendencia a los procedimientos escritos en donde se ha llegado a afirmar que "lo que no está en el expediente no está en el mundo". aludiendo con ello a que las resoluciones se apoyan únicamente en lo que se encuentra escrito en razón de que se carece de inmediatez al resolver y de proximidad entre el juzgador y las partes. Esta función se manifiesta en la existencia de fe pública en todas las actuaciones judiciales con el objeto de ubicarlas en un contexto de seguridad jurídica.

c.- Las clases y especies de la Jurisdicción.

Eduardo Pallares (8) nos hace una relación de las diversas clases de la Jurisdicción, contemplando algunas instituciones que actualmente han quedado relegadas a la historia, como en el caso de la jurisdicción eclesiástica (9) (que tiene en nuestro país aproximadamente un siglo de haber desaparecido, según se previene en el párrafo quinto del artículo 130 constitucional y sólo conserva vigencia en países como

(8) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 1971.

(9) Gómez Lara en su Teoría General del Proceso, refiriéndose a la clasificación de Castillo Larrahaga y de Pina, la distingue de la jurisdicción secular, término más acertado que el empleado por Pallares, quien se refiere a la jurisdicción civil para explicar la separación entre lo terrenal y lo divino o eterno. p. 113.

España e Italia) la cual consiste en la potestad de la Iglesia para el conocimiento y decisión de los negocios civiles y criminales que por su derecho propio, concesión o privilegio de los gobernantes le era conferida. A esta jurisdicción de la Iglesia se le conoce también con el nombre de jurisdicción adquirida por privilegio o accidental, distinguiéndola de la jurisdicción propia y esencial de la Iglesia, que se refiere al aspecto meramente espiritual y que recae fuera del campo de estudio que nos compete.

Dentro de su clasificación, Pallares distingue las diferentes clases de jurisdicción en razón de la naturaleza de los litigios, en civil, laboral, marítima, administrativa, constitucional (contemplando lo relativo al fuero de los altos funcionarios a cargo de las Cámaras, cuya regulación se realiza por los artículos 108 a 114 de la Constitución), etc., siguiendo esencialmente un criterio de especialización y división del trabajo.

En otro criterio se distingue a la jurisdicción contenciosa de la voluntaria, en donde cabe hacer mención que la segunda no entraña propiamente actos de jurisdicción, pues el mismo artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la define como aquella que "...comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de un juez, sin

que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.", de donde encontramos que no se da el elemento de composición de un litigio y que por tanto no se ajusta a nuestra definición de jurisdicción.

Más adelante se distingue entre jurisdicción originaria o propia, delegada y prorrogada, tomando un criterio en razón de su ejercicio; la primera consistente en la función que por Ley les compete a jueces y tribunales, la segunda relativa a la resolución de controversias por un tribunal a quien no corresponde competencia para conocer del negocio pero que la adquiere por comisión o encargo de quien la tiene, pero que en base a las disposiciones de los artículos 13 y 14 constitucionales únicamente se aplica en los casos de exhortos y despachos en que se solicita el auxilio del juez competente para realizar diligencias judiciales dentro de su territorio y no para resolver cuestión alguna dentro del litigio y la última que se refiere a los casos en que por acuerdo de las partes se le dá competencia a un tribunal que no la tiene, sujeta a las limitaciones de los artículos 149 a 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y únicamente en los casos de jurisdicción por razón del territorio. A la jurisdicción que no puede ser prorrogada se le conoce con el nombre de forzosa.

A la clasificación antes apuntada, el maestro Gómez Lara (10) asegura la jurisdicción delegada arbitral, tomando como base el criterio de Castillo Larrabaga y de Rina, definiéndola como la que es ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia, y aclarando que la estima confusa en virtud de su coincidencia con el concepto ya examinado de jurisdicción delegada.

En otro criterio de clasificación se distingue a la jurisdicción forzosa de la acumulativa, según exista un solo órgano con aptitud para conocer de un negocio o existiendo varios conoce de este uno de ellos en base a una figura jurídica que se analizará más adelante y que se conoce con el nombre de prevención. Gómez Lara denomina a estas clases de jurisdicción como privativa (para distinguirla de la empleada en la clasificación anterior) y acumulativa o preventiva.

Finalmente, con respecto al órgano encargado de ejercer la jurisdicción, Pallares distingue entre federal, local e internacional, atendiendo a la esfera jurídica en que se desenvuelve el órgano jurisdiccional y señala, además, la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiente al órgano del mismo nombre y la jurisdicción mixta, refiriéndose a la de los Jueces Mixtos de Paz que conocen de asuntos de menor

(10) Ibidem.

cuentia en materia civil y penal.

Por su parte, Gómez Lara (11) nos incluye otros dos criterios uno de los cuales, según su propio decir, tiene valor puramente histórico y que se refiere a la jurisdicción retenida y delegada, que se deriva del ejercicio del soberano de las funciones jurisdiccionales o su representación en el Estado absolutista. El otro criterio habla de jurisdicción común, especial (especializada) y extraordinaria, en donde cabe hacer mención de la prohibición constitucional respecto a la existencia de tribunales especiales, refiriéndose con ello a los tribunales extraordinarios, que son aquellos creados ex profeso para juzgar hechos o acontecimientos sucedidos con anterioridad a su creación, de donde encontramos una inexacta aplicación del término, que debe tomarse en el sentido de la especialización o división del trabajo.

Pasando a referirme a las especies de la jurisdicción, Ugo Rocco (12) es quien se refiere a este concepto, atendiendo por una parte a su naturaleza o calidad y por la otra a su cantidad, para dividir a la jurisdicción en civil y penal, y en ordinaria y especial, respectivamente.

La jurisdicción civil, en sentido lato, es

(11) *Idem*, p. 114.

(12) ROCCO, Ugo. *Op. Cit.*

aquella que realiza los diversos derechos públicos y privados de los particulares y de las entidades colectivas públicas y privadas, dividiéndose en jurisdicción civil stricto sensu y jurisdicción administrativa, las cuales se avocan al derecho de los particulares y las entidades colectivas y al derecho público de los ciudadanos contra la administración pública, respectivamente. Por su parte, la jurisdicción penal se refiere a un derecho público específico que consiste en castigar a los delinquentes y que se encuentra monopolizado por el Estado.

Por último, la jurisdicción ordinaria se refiere a la generalidad de relaciones de una categoría, en tanto que la especial hace referencia a algunas relaciones determinadas de una categoría, en virtud de sus elementos (sujetos, objeto, título, etc.).

Como corolario de este tema es necesario establecer que la jurisdicción no es renunciable ni modificable y que sus límites objetivos están definidos por la competencia, misma que será objeto de estudio del siguiente capítulo.

CAPITULO II. LA COMPETENCIA.

a.- Concepto.

A diferencia del concepto de jurisdicción, el de competencia mantiene una línea entre todos los autores, quienes utilizan sus propias palabras para expresar su esencia:

Eduardo Pallares (13) nos expresa que "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional."

Por su parte, Francisco Carnelutti (14) nos dice que "Se llama competencia, la extensión de poder que pertenece (compete) a cada oficio (15) o a cada componente del oficio, en comparación con los demás" y agrega (16) que "competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular."

El maestro Gómez Lara (17) nos explica que existe una definición de competencia en sentido lato, aplicable a todo el derecho público, estimándola "como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de

(13) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, 1986. p. 162.

(14) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial UTEHA, 1944. p.286.

(15) Al referirse a los oficios, Carnelutti se refiere a cada uno de los órganos jurisdiccionales. (N.del A.).

(16) CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. p. 287.

(17) GOMEZ Lara. Teoría General del Proceso. p. 155.

autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones" y que en un sentido estricto se habla de competencia jurisdiccional la que "...es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."

Por último, Becerra Bautista (18) nos da la definición de Mortara que es la que por su sencillez y claridad será tomada como base en lo subsecuente y que señala que la competencia es "La parte del poder jurisdiccional poseida por cada magistrado."

b.- Jurisdicción y competencia.

Una vez delimitados los conceptos de jurisdicción y competencia entrará al análisis de la relación que guardan entre sí y de las diferencias que existen entre ambos conceptos.

A pesar de que en diversas ocasiones nuestra legislación ha empleado los términos de jurisdicción y competencia como sinónimos, como en el caso del artículo 121 constitucional, fracción III, párrafo segundo, en donde se habla de prórroga de la jurisdicción territorial, cuando debió hablarse de competencia territorial, no existe tal identidad entre la esencia jurídica de dichos conceptos, pues si bien es cierto

(18) BECERRA Bautista. Op. Cit. p. 14.

que ambos se refieren a la capacidad de la autoridad jurisdiccional para conocer de determinadas cuestiones, existe una diferencia de grado en donde la jurisdicción es el género y la competencia la especie.

La Jurisdicción se refiere en términos generales a la capacidad (facultad) de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales para conocer a instancia de los particulares de conflictos que afectan la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara, en tanto que la competencia se refiere específicamente a los límites dentro de los cuales puede desempeñar su actividad cada uno de los integrantes del poder jurisdiccional. En este sentido, cabe citar a Ugo Rocco (19) quien nos dice que "...la diferencia reside en que mientras la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los magistrados considerados en conjunto, la competencia es la jurisdicción que corresponde en concreto a cada magistrado."

De lo anterior puede colegirse que la diferencia esencial entre jurisdicción y competencia es más cuantitativa que cualitativa, es decir, que la nota determinante es que la jurisdicción es al todo lo que la competencia es a cada una de las partes; sin

(19) ROCCO, Ugo. Op. Cit. p. 185.

embargo, dentro de este conjunto de competencias que integran a la jurisdicción faltaria un elemento que se da en la jurisdicción, pero que no se identifica con competencia alguna, al cual podríamos denominar como conjunto vacío, en virtud de que puede existir jurisdicción sin competencia en los casos en que la ley no atribuye específicamente la resolución de determinadas cuestiones a un órgano jurisdiccional en particular. Por lo que hace a la competencia, su existencia se justifica únicamente en relación a la jurisdicción.

La jurisdicción tiene dos rasgos distintivos que no encontramos en la competencia, que son su irrenunciabilidad y su inmodificabilidad, por lo que a diferencia de esta última, no está sujeta a la voluntad de los particulares.

Por otra parte, Rafael Pérez Palma (20) nos dice que "la jurisdicción es la potestad para administrar justicia y competencia es la facultad para conocer de ciertos negocios" y Francisco Carnelutti (21) que "...ésta (la jurisdicción) es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como *genus* y no como *species*.", de donde encontramos que

(20) PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil Cárdenas editor y distribuidor, 1979. p. 211.

(21) CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. p. 287.

existe una uniformidad de criterios entre los diversos autores respecto de la referida relación entre ambos conceptos.

c.- Competencia objetiva y subjetiva.

Este apartado se enfoca más directamente a determinar la esencia jurídica del concepto de competencia subjetiva y a señalar sus diferencias y relación con la competencia objetiva, en atención a que esta última será objeto de un estudio más detallado en el siguiente capítulo.

El maestro Gómez Lara (22) nos define claramente el contenido de ambos conceptos en los siguientes términos "La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano."

Becerra Bautista (23) nos dice que el juzgador debe ser un tercero imparcial (*tertium neuter*) que debe encontrarse con la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial que le dé margen a resolver

(22) GÓMEZ Lara. Op. Cit. p. 156.

(23) BECERRA Bautista. Op. Cit.

la cuestión planteada con apego a derecho justificando con ello que existan ciertas objeciones para la intervención de una autoridad jurisdiccional por razones familiares, de amistad, de parentesco espiritual o de cualquier otra clase de interés en el litigio.

El órgano jurisdiccional necesariamente tiene que estar representado por una persona física que se haga cargo de las funciones que le competen y tiene que estar en aptitud de hacerse cargo de las mismas sin intervención de situaciones personales que pudiesen desviar la justa aplicación del derecho. en este sentido Eduardo Pallares (24) estima que la competencia subjetiva consiste esencialmente en el "...poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de determinados juicios, tramitarlos y resolverlos." y cita a Prieto Castro quien emite su definición refiriéndose al derecho oponible de los particulares señalando que es "...el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno."

La distinción que maneja Pallares respecto de la competencia objetiva consiste en que esta última está compuesta por un conjunto de normas que son las que precisamente determinan al poder-deber que es la esencia de la competencia subjetiva.

(24) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, p. 82.

Finalmente, siguiendo al maestro Cipriano Gómez Lara, paso a mencionar brevemente los tres conceptos relacionados con la problemática de la competencia subjetiva que son los impedimentos, la excusa y la recusación.

Según Eduardo Pallares (25) los impedimentos "Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia." Los impedimentos obligan al funcionario a inhibirse del conocimiento del negocio y conceden a las partes el derecho de recusarlo en el caso de que éste no se inhiba.

La excusa se relaciona íntimamente con el concepto anterior por ser "La razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse. Las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario." (26)

(25) FALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 406.

(26) Idem. p. 359.

Ante la existencia de un impedimento y dado el caso de que el funcionario judicial no se inhiba por su propia iniciativa del conocimiento del negocio, las partes pueden recurrir a la recusación, la cual nos es definida por Pallares como "...el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal." (27)

Al hablar de la recusación, Gómez Lara contempla la figura jurídica de la recusación sin causa, misma que ha desaparecido de nuestra legislación procesal de conformidad con las reformas de 1987 al Código de Procedimientos Civiles, lo cual estimo sin lugar a dudas un acierto, máxime que al implementarse la oficialia de partes común controlada por un sistema que al menos por el momento no es corruptible, la posibilidad que tenía el actor de presentar su demanda ante el juez que por motivos personales podía elegir ha quedado extinguida.

(27) Idem, p. 894.

CAPITULO III. LA COMPETENCIA OBJETIVA.

a.- Concepto.

En la opinión de Eduardo Pallares (28) la competencia objetiva es "...el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha (29), como conjunto de juicios o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente."

En ese orden de ideas se debe considerar que el fundamento de la competencia se encuentra en la Constitución al establecer las bases para su distribución entre los diversos órganos jurisdiccionales federales y al otorgar facultades a los gobiernos locales y estatales para su implementación dentro de su esfera jurídica.

El mismo Pallares nos dice que la competencia objetiva, llamada por Gómez Lara (30) como la genuina competencia, está sujeta a cinco principios generales:

I. Por regla general, las disposiciones que la regulan son de orden público.

II. Una vez que ha sido reconocida por las

(28) FALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, p. 83.

(29) Supra 24.

(30) Supra 22.

partes. no puede ser motivo de impugnación.

III. Las actuaciones celebradas por un juez o tribunal incompetente son nulas de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial expresa.

IV. La competencia objetiva es un presupuesto procesal indispensable.

V. Las cuestiones de competencia objetiva no pueden ser tramitadas por amparo directo, sino al impugnar la resolución del inferior relativa a tales cuestiones.

b.- Criterios de la Competencia Objetiva.

Antes de entrar de lleno a los principios rectores de la competencia objetiva dentro de nuestra legislación, es conveniente conocer lo que al respecto han sustentado algunos autores.

Eduardo Fallares (31) nos habla de "causas" de competencia, refiriéndose con ello a los fueros (en el sentido de los foros del Derecho Romano) dentro de su "Derecho Procesal Civil". en donde nos presenta una clasificación de los diversos criterios que se han estimado en distintas legislaciones para la determinación de la competencia objetiva. Esta clasificación se

(31) FALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil.

encuentra superada en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", razón por la cual me ajustaré al orden en él expresado.

a) Por razón del territorio. Este criterio se encuentra íntimamente ligado con el concepto de ámbito espacial de validez, en virtud de que divide la competencia considerando el espacio territorial que está sujeto a la jurisdicción de un determinado juez o tribunal.

b) Por razón de la cuantía del litigio, en donde se hace referencia expresa al objeto litigioso, en el caso de que sea susceptible de cuantificación económica.

c) Por razón de la función, aludiendo con ello a la especial actividad que se encuentra encomendada a cada órgano jurisdiccional. En este criterio se habla principalmente de la competencia por el grado, es decir, en sentido vertical entre los elementos jerárquicos de la jurisdicción, lo que estimo no se adecúa con exactitud a la nominación que se le ha dado, toda vez que también en sentido horizontal existe diversidad de funciones como en el caso de los juzgados de lo civil, de lo concursal, del arrendamiento inmobiliario y de lo familiar que realizan actividades distintas sin dejar de depender todos ellos del Tribunal Superior de Justicia y en donde se apreciaría más exacta-

mente esa diversidad de funciones.

d) Por elección que hagan las partes antes o en el juicio mismo del juez que ha de conocer. Este criterio es aplicable en los casos en que se señala un lugar para requerimiento de pago o cumplimiento de alguna obligación, respecto de derechos personales.

e) Por razón de prórroga tácita o expresa que hagan las partes de la competencia del juez. Pallares cita a Caravantes (32) para definir a la prórroga de jurisdicción (que conforme a lo expresado anteriormente debe ser conocida como prórroga de competencia) en los siguientes términos: "Por jurisdicción prorrogada, dice Caravantes, se entiende la facultad que ejerce un juez o tribunal que la tiene propia, al conocer de ciertos negocios que no le están atribuidos por las reglas generales que han presidido a su institución, sino por la circunstancia de que se sometieron a su conocimiento por la voluntad de las partes." Tanto la prórroga tácita como la expresa son formas de prórroga voluntaria, que se distingue de la prórroga legal que es aplicable a los casos de reconvenición y tercera. La prórroga tácita se deriva de actos u omisiones que conforme a determinados preceptos legales presuponen la voluntad de las partes de prorrogar, en tanto que la expresa es aquella que se manifiesta en forma inequívoca, generalmente por escrito.

(32) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 658.

f) Por razón de conexión de los procesos entre sí. A este respecto hemos de remitirnos al concepto de conexión o conexidad de las causas que en nuestra legislación hasta antes de las reformas que nos ocupan recibía el trato de excepción dilatoria y que en la actualidad, aun cuando sigue teniendo la misma naturaleza, la ley no contempla su clasificación como de previo y especial pronunciamiento, entendiéndose dentro del concepto una situación procesal en donde existen dos o más acciones que se han ejercitado y que tienen elementos comunes sin ser idénticas.

Eduardo Pallares (33), citando a Chiovenda, nos enumera las situaciones en las que nos encontramos frente a una conexidad de las causas:

"a) Cuando tienen de común el objeto y la causa petendi o uno de estos dos elementos... La simple circunstancia de que dos causas tengan de común el elemento subjetivo, esto es, se entablen entre las mismas personas, no basta para considerarlas como conexas en sentido propio: las causas, en este caso, podrán proponerse unidas o unirse después de iniciadas, pero sólo por el principio de la economía de los juicios y sin desplazamiento de competencia..."; b) "Cuando están en la relación de accesorie y principal como en los casos de demanda de

(33) Op. Cit., pp. 174 y 175.

frutos, intereses, daños y costas. En la demanda de restitución de la cosa fundada en la rescisión de un acto traslativo de dominio, pedida al mismo tiempo que la rescisión, no hay accesoriadad, sino acumulación condicionada de demandas; c) Cuando una de las partes llama a un tercero en garantía. En este caso la relación que existe es de subordinación; d) Cuando el demandado contrademanda al actor; e) Cuando se haya suscitado una cuestión principal que dé lugar a una causa prejudicial, y en el caso de que el demandado oponga la excepción de compensación; f) Cuando en el curso de la ejecución surjan incidentes de fondo entre las partes o con terceros.

A virtud de la conexión, se prorroga la competencia del juez, pero la prórroga, nunca tiene lugar en lo relativo a la competencia funcional."

Al respecto nuestra legislación establece que la conexión es una excepción que se da cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa, teniendo como finalidad evitar que se divida la continencia de la causa, de donde se podrían dictar dos sentencias contradictorias respecto de un mismo objeto litigioso.

g) Por acumulación de acciones o procesos. En esencia, la finalidad de esta figura jurídica es similar a la de la conexidad (y adelantando un poco, a

la de la litispendencia) en virtud de que se persigue que la composición de los litigios conserve la unidad esencial para que cada controversia se resuelva en forma única y específica, siendo para ello necesario que el juzgador que ha de resolver dicha contienda se haga cargo de todas las acciones que en un momento determinado incidirán en el sentido de la resolución definitiva, y por otra parte, en vías de economía procesal.

La acumulación se puede referir a los autos o a las acciones: en el primer caso, se reúnen varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia, en tanto que en el segundo se ejercitan varias acciones en un mismo proceso, sea que se lleve a cabo su ejercicio desde el inicio del proceso o que tenga lugar en cualquier otra etapa procesal previa a la resolución definitiva.

Para los efectos que competen al tema en cuestión, desde el punto de vista material la acumulación de acciones en una etapa del procedimiento distinta de su fase inicial, conlleva la acumulación de autos, que resulta necesaria para sus fines.

Cabe señalar que al realizarse las acumulaciones antes indicadas, los autos acumulados no pierden su individualidad, en virtud de que no existe una fusión entre ellos, pues únicamente se pretende

evitar que se dicten sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre una misma cuestión litigiosa, así como por economía procesal.

Igualmente cabe destacar que de conformidad con los principios y normas aplicables, la acumulación puede ser voluntaria, forzosa, de oficio o a petición de parte, lo que conduce a conferir competencia al Órgano Jurisdiccional que conocerá de la acumulación respecto de las acciones o autos acumulados, sin perjuicio de que todo lo actuado con anterioridad a la acumulación se siga estimando válido en virtud de que el juez de los autos hasta ese momento es competente para conocer de los mismos; en caso de que éste realice actuaciones posteriores a la petición de acumulación, lo actuado será declarado nulo y ocasiona responsabilidad, salvo lo dispuesto por providencias precautorias urgentes.

Con el fin de ilustrar el hecho de que la acumulación se puede presentar independientemente de la existencia de las figuras de litispendencia y conexidad es necesario referirnos a los llamados juicios atractivos, en donde se da la figura jurídica de acumulación por atractividad.

La acumulación por atractividad se presenta en los juicios universales de concurso de acreedores y en los sucesorios, con el objeto de que todos los

expedientes que se tramiten en contra o a favor del concursado o del de cujus, respectivamente, sean remitidos ante el juez que esté conociendo del juicio universal con el objeto de que todos se tengan a la vista, se ubiquen en un mismo sitio y se relacionen con el juicio universal y a sus resultados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en forma específica la acumulación por atracción en los artículos 778 (juicios sucesorios) y 739 fracción VIII (juicios de concurso), señalando específicamente en qué casos procede y en cuáles no la acumulación de expedientes.

Es de destacar el hecho de que al presentarse la acumulación por atracción el juez de lo familiar o de lo concursal, en su caso, adquieren competencia para conocer de juicios de carácter civil y mercantil.

h) Porque el demandado reconvenga al actor. Caravantes, citado por Pallares (34) define a la reconvenición como sigue "Entiendese por reconvenición la petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor ante el mismo juez que le emplazó, en oposición a la demanda del contrario."

La reconvenición determina la competencia del juzgador para conocer de las cuestiones planteadas por

(34) Op. Cit. p. 192.

el demandado al interponerla, a pesar de que en otras circunstancias no le correspondiera competencia para conocer de tales cuestiones.

i) Por remisión, que se aplica en los casos de excusa o recusación de la autoridad jurisdiccional, cuestiones que fueron abordadas en su oportunidad (35), al momento en que los autos se remiten a quien corresponda de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal, así como en caso de exceso de trabajo cuando la ley ordene la distribución del exceso entre otros juzgadores.

j) Por razón de las personas, en los casos que la ley dispone que por las circunstancias particulares de alguna de las partes o de ambas deba conocer del litigio una autoridad determinada por el fuero de que gocen éstas.

k) Por razón de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del proceso.

l) Por razón de la prevención. La competencia se determina de acuerdo a este criterio en los casos en que, existiendo varios juzgadores competentes para conocer de una cuestión en litigio, uno de ellos recibe y admite la demanda, excluyendo desde ese

(35) Supra (25) a (27).

momento a los demás para entrar a su conocimiento.

m) Por turno. En circunstancias similares a las planteadas en el apartado precedente, la elección del jugador que ha de conocer de la controversia no es potestativa de la parte actora al presentar ante ella su demanda, sino que en atención al orden numérico de los jugadores se distribuyen los litigios en riguroso orden.

La clasificación antes comentada contempla en su totalidad los fenómenos jurídicos que conceden a un determinado tribunal una parte específica de la jurisdicción conocida como competencia. sin embargo, dada su extensión y trato de cuestiones que afectan a la distribución de competencias pero que por sí mismas no constituyen un verdadero criterio de la competencia objetiva, estimo necesario remitirme a lo que al respecto nos dice el maestro Gómez Lara (36), quien nos sintetiza muy apropiadamente y en forma sistemática la esencia de tales criterios.

Al respecto, me limito a transcribir el cuadro general que nos propone el autor en comento, toda vez que los conceptos que contiene ya han sido analizados:

"Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, y

(36) GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p. 156 y sig.

ellos son los siguientes:

1. La materia.
2. El grado.
3. El territorio.
4. La cuantía o importancia del asunto.

A los anteriores se suelen agregar otros dos que son:

5. El turno.
6. La prevención."

Con respecto a los otros puntos planteados por Pallares, Gómez Lara los denomina "fenómenos modificadores de las reglas formales de la competencia", enumerando entre otros a la pendencia de la litis (litispendencia), la conexión y el acuerdo de las partes.

En forma paralela, otros autores abordan el tema considerando en esencia los mismos criterios antes apuntados, por lo cual me he permitido seleccionar a los autores referidos, pasando a examinar lo que al respecto establece nuestro derecho positivo.

c.- Legislación Mexicana.

A continuación me paso a referir a las disposiciones vigentes en materia Civil en el Distrito Federal respecto de la distribución de la competencia objetiva.

El Título Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se denomina "De la competencia" y consta de tres capítulos que se ocupan el primero de las Disposiciones generales, el segundo de las Reglas para la fijación de la competencia y el tercero De la substanciación y decisión de las competencias. En virtud de que el tercero de los capítulos será objeto de estudio en los siguientes capítulos en virtud de contener el aspecto medular del presente trabajo. a continuación me concreto a reproducir y comentar el contenido de los dos primeros capítulos.

"CAPITULO I. Disposiciones generales.

ART. 143. Toda demanda debe formularse ante juez competente."

La obligación contenida en el presente artículo recae sobre el titular de una acción civil al acudir ante la presencia judicial a formular su demanda, imponiéndole el deber de acudir ante el juez que, de acuerdo a las reglas que la propia ley establece, tenga competencia para conocer de la controversia.

"ART. 144. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, el grado y el territorio."

Esta disposición nos remite al artículo 156 que

sienta las bases de estos cuatro criterios para determinar la competencia objetiva que coincide con lo sostenido por el maestro Gómez Lara (37).

"ART. 145. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya."

El artículo 4o. del Título especial denominado De la Justicia de Paz, impone a los jueces de Paz una obligación similar en donde se omite la obligación de fundamentar la resolución que se impone a los jueces de primera instancia, pues únicamente dispone que en virtud de la cuantía, o de que el negocio corresponda a otra jurisdicción o fuere se debe suspender de plano el procedimiento, remitiendo lo actuado al juez competente. Por otra parte, con el fin de evitar que un litigio quede sin ser resuelto por negarse dos o más jueces a conocer de él, en el artículo 165 del Código en comento se establecen las reglas para que el superior resuelva tales cuestiones.

"ART. 146. Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él."

Este artículo pretende preservar el orden

(37) Supra 36.

jerárquico dentro de los órganos de la jurisdicción. El artículo 60. del Título especial De la justicia de paz dispone que, en excepción al numeral que nos ocupa, los jueces de Paz sí pueden sostener su competencia con un juzgado de primera instancia en la forma y bajo las condiciones que dispone el citado artículo.

"ART. 147. El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia. (38)

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia."

El supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo antes transcrito encuentra su fundamento en el artículo 600 del propio Código. (39)

"ART. 148. Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial."

Este desistimiento es aceptado por nuestra legislación en virtud de que la única prórroga de competencia admitida por ella misma es la territorial.

(38) Indebidamente se utiliza la palabra jurisdicción como sinónimo de competencia. N. del A.

(39) En lo sucesivo al hablar de Código la referencia es del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ART. 149. La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior."

En el artículo que antecede se consagra el principio que se ha repetido constantemente en el que se establece que sólo la competencia (y no la jurisdicción) por razón del territorio es prorrogable, señalando como excepción la prórroga de competencia por razón de grado bajo las condiciones precisamente determinadas para el efecto.

"ART. 150. Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que siga en número si lo hubiere en el partido judicial; si no lo hubiere, se observará lo que dispone la Ley Orgánica de Tribunales."

Este numeral se refiere a los efectos de la incompetencia subjetiva.

"ART. 151. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable."

Conforme a las fracciones II y III del artículo 259 del Código, también es competente el juez que emplaza para que el demandado comparezca ante él,

conteste la demanda y, en su caso se exceptione para provocar la incompetencia.

"ART. 152. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente."

Este artículo define lo que se entiende por sumisión expresa.

"ART. 153. Se entiendan sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda o reconvenir al actor;

III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio."

En este dispositivo se enumeran los casos en que se considera que las partes se han sometido tácitamente a la competencia del juzgador.

"ART. 154. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Salvo:

I.- Lo dispuesto en el artículo 163, in fine;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida y

IV.- Que la Ley lo exceptúe."

En este artículo, el legislador establece las excepciones al principio de que lo actuado ante juez incompetente es nulo. La nulidad a que se refiere este numeral es una nulidad absoluta. La fracción I se refiere a los casos en que el propio juez se inhiba del conocimiento del negocio a pesar de no haber sido objetada su competencia por las partes.

"ART. 155. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario."

Este precepto establece específicamente los efectos de la declaración de incompetencia y determina la nulidad de pleno derecho de las actuaciones ante el juez incompetente, respetando con ello la garantía constitucional de debido proceso.

"CAPITULO II. Reglas para la fijación de la competencia.

ART. 156. Es juez competente:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- El del lugar señalado en el contrato para el

cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en los casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados:

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste:

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes:

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal:

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado."

En este precepto se especifica en cada uno de los casos que se indican, a qué juzgador le corresponde la competencia para conocer de las controversias a que se refieren cada uno de los apartados transcritos, dada la claridad con que el legislador establece los casos y circunstancias bajo las cuales corresponde la competencia a cada juez, me he limitado a su transcripción en virtud de que su conocimiento es

necesario como base para los capítulos subsecuentes.

"ART. 157. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Quando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo."

En esta disposición se dan las bases para determinar la competencia en razón de la cuantía, al respecto, es de relacionarse el contenido de los artículos 2o. y 3o. del Título especial De la justicia de paz, en donde se establece que la competencia de los juzgados de paz, en materia civil, corresponde siempre y cuando la suerte principal no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo al arrendamiento de inmuebles, lo cual es, sin excepción de la competencia de los jueces de primera instancia.

"ART. 158. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de un usufructo o

de derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

ART. 159. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.

ART. 160. En la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia pero no a la inversa."

En el supuesto planteado en este artículo, se confiere competencia a un juzgador para conocer en la reconvencción de un asunto de cuantía inferior a la que por ley le corresponde conocer, impidiendo que un juez de paz conozca de asuntos en donde la reconvencción se refiera a bienes de mayor cuantía.

"ART. 161. Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste, y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la

cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio."

Tanto en este caso, como en el del artículo precedente, nuestra legislación salvaguarda los intereses de los particulares para que al aparecer circunstancias en el juicio por las que se determine que el interés del negocio supera el límite asignado al juez del conocimiento, se remitan los autos al juez competente de primera instancia.

"ART. 162. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente."

En la segunda parte del precepto que nos ocupa, se establece la forma en que se debe proceder para casos de urgencia, a fin de que los particulares no se encuentren desprotegidos.

CAPITULO IV. CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

a.- Concepto.

A pesar de que la distribución de competencias se encuentra específicamente regulada en nuestra legislación, en ocasiones es difícil establecer a qué juzgador compete el conocer de determinada cuestión, dando origen con ello a lo que se denomina conflictos o cuestiones de competencia, o de atribuciones.

Guasp, citado por Eduardo Pallares (40) nos señala que "En principio, la cuestión de competencia es más que la controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertenencia de un litigio a su respectiva esfera de atribuciones cualquier duda jurídica planteada sobre dicha pertenencia, y por extensión del régimen jurídico que regula la aplicación de las normas sobre competencia cuando se discute en un caso concreto, siendo, por tanto, cuestión de competencia lo mismo la que se plantea con motivo del criterio jerárquico de competencia como del criterio territorial."

Por su parte, Eduardo Pallares (41) nos da la siguiente definición de conflictos de competencia: "Son los conflictos que surgen entre dos o más órganos

(40) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 1971. p.p. 90 y 91.

(41) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 166.

jurisdiccionales, respecto de cuál de ellos es el que deba conocer de determinado proceso. Dichos conflictos suponen que dos o más tribunales sostienen que son competentes o, por lo contrario, se niegan a conocer de determinado negocio."

El maestro Gómez Lara utiliza la denominación de conflictos de atribuciones (42), señalando que implican una contienda funcional en virtud de que se trata de un verdadero choque entre dos autoridades soberanas, en razón de sus funciones o de sus atribuciones, los cuales no sólo se presentan entre órganos jurisdiccionales, sino que también entre autoridades que pertenecen a poderes distintos. Aun cuando su concepción respecto de los conflictos de atribuciones abarca todos los conflictos jurisdiccionales entre los distintos órganos del Estado, Gómez Lara subraya que la naturaleza de los conflictos de atribuciones es la misma que la de las cuestiones de incompetencia de un órgano judicial.

Finalmente, Joaquín Escriche (43) utiliza la palabra competencia como sinónimo de conflicto de competencia, señalando que ésta "...no sólo se aplica al derecho de juzgar un negocio contencioso, sino también a la contienda de dos jueces sobre este derecho."

(42) GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México, 1931. p. 165.

(43) ESCRICHE, Joaquín. Op. cit. p. 470.

Pallares (44) nos dice que las cuestiones de competencia están sujetas a los siguientes principios:

1. Por regla general es el demandado quien puede promoverlas, toda vez que el actor se somete implícitamente a la competencia del juez ante quien promueve. (45)

2. La incompetencia no es un impedimento.

3. Su resolución debe basarse en la ley o, en su defecto, en la jurisprudencia.

4. El juzgador no puede promover de oficio un conflicto de competencia, pero puede declararse incompetente cuando tenga fundamento legal para ello.

5. Para promover una cuestión de competencia no basta tener interés jurídico, sino que se debe estar legitimado.

6. El juzgador no puede sostener una cuestión de competencia con su superior jerárquico.

7. Tampoco puede sostenerla con otro tribunal al que por providencia expresa le haya reconocido jurisdicción, salvo que el reconocimiento consista en cumplimentar un exhorto.

(44) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil p. 91.
(45) Pallares nos dice que según el artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Español, las cuestiones de competencia pueden ser promovidas no sólo por quien sea parte en el juicio, sino también por el que esté legitimado para intervenir en él, aunque todavía no figure como parte, por lo que este apartado se enfoca a lo dispuesto en la legislación mexicana. (N. del A.)

8. Se pueden promover en primera o segunda instancia por inhibitoria o por declinatoria, pero las dos últimas se excluyen entre sí.

9. Las resoluciones que se dicten en las cuestiones de competencia no tienen autoridad de cosa juzgada ante terceros no oídos en el conflicto.

10. La inhibitoria se tramita ante el juez que se estima competente para que remita oficio al que se estima incompetente a fin de que se inhíba del conocimiento del negocio.

11. El Tribunal de Competencia (el que resuelve el conflicto) debe ser ajeno de los juzgadores que están en conflicto.

12. Los conflictos de competencia suspenden el procedimiento (46) y las actuaciones practicadas por el juez incompetente son nulas de pleno derecho. (47)

13. Existen igualmente conflictos de no conocer, cuando la controversia se refiere a la negativa de dos o más jueces para conocer de la cuestión litigiosa.

14. La declinatoria es una excepción de previo y especial pronunciamiento. (48)

(46) Este principio varía con las reformas que se analizarán en el capítulo siguiente. (N. del A.)

(47) El maestro Gómez Lara señala en su "Teoría General del Proceso" (p. 172) que más que de nulidad se debe hablar de anulabilidad, pues existe una presunción de validez hasta en tanto no se resuelva la cuestión competencial y nos dice que se exceptúan de la anulabilidad la demanda y su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(48) Supra 46.

Para finalizar, es pertinente destacar que mientras la declinatoria es una excepción de carácter dilatorio hasta el año de 1987, la inhibitoria consiste sustancialmente en un procedimiento independiente que se plantea ante el juzgador que se estima competente.

b.- Tramitación anterior a 1987.

Con anterioridad a las reformas materia del presente trabajo, la tramitación de las cuestiones de competencia se podía realizar por la vía de la declinatoria o por la de la inhibitoria, en la forma que se expone a continuación y sujeta a los siguientes principios:

* En ningún caso se podían promover de oficio las cuestiones de competencia.

* El juez que se estimara incompetente podía inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

* Si constaba de autos que el litigante que promovía la incompetencia se había sometido a la jurisdicción del tribunal que conocía del negocio, ésta se desechaba de plano.

* Igualmente se desechaba de plano la incompetencia cuando su objeto no fuera decidir el juez o tribunal que debía conocer del asunto.

* Por otra parte se regulaba la llamada competencia de

no conocer. cuando dos o más jueces se negaran a conocer de determinado asunto, concediendo a la parte perjudicada el derecho de acudir ante el superior a efecto de que ordenara a los que se negaban a conocer le remitieran los expedientes que contuvieran sus respectivas resoluciones y, una vez recibidos, se citaba a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuaba dentro del tercer día, en la que se dictaba la resolución correspondiente.

* En aquellas cuestiones de competencia en que se afectaran derechos de familia era imprescindible oír al Ministerio Público.

* Al optar por la inhibitoria o por la declinatoria, el litigante que la hubiere elegido no podía abandonarla y recurrir a la otra, así como tampoco ejercitarlas sucesivamente.

* Tanto la inhibitoria como la declinatoria suspendían el procedimiento y las actuaciones que se ejecutaran con posterioridad eran nulas, siendo el tribunal responsable de los daños y perjuicios ocasionados a las partes al no respetar dicha suspensión, independientemente de incurrir en las penas que señala la ley.

El procedimiento para formular las cuestiones de competencia era como sigue:

A) Incompetencia por declinatoria.

La declinatoria era una excepción dilatoria, suspensoria del procedimiento, mediante la cual la parte demandada, al dar contestación a la demanda, solicitaba al juez que conocía del litigio que se separara del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos, al tenido por competente. La naturaleza de esta excepción implicaba que hasta en tanto no fuera resuelto el conflicto competencial, la tramitación del juicio principal no podía continuar, razón por la cual su resolución era de previo y especial pronunciamiento.

En virtud de que esta excepción debía oponerse precisamente al dar contestación a la demanda, el término con el que contaba el demandado para el efecto, era de nueve días contados a partir del emplazamiento, siendo competente para conocer de la contestación el juez que lo emplazó, de conformidad con la fracción III del artículo 259 del Código.

Al tener conocimiento de la declinatoria de jurisdicción, el juez debía dejar en suspenso el principal, remitiendo los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de diez días comparecieran ante aquel, el cual, en audiencia en que se recibieran las pruebas y alegatos de las partes, resolvería la cuestión y remitiría los autos al juez que esimara competente, haciéndoselo saber a los litigantes. Como se ha

mencionado, la demanda y contestación eran perfectamente válidas y se tenían como presentadas ante el juez que resultara competente.

De no proceder o declararse infundada la incompetencia, las costas corrían por cuenta del que la hubiese promovido y se le aplicaba una multa hasta de tres mil pesos en beneficio de su colitigante.

B) Incompetencia por inhibitoria.

La inhibitoria se intentaba ante el juez a quien se consideraba competente, pidiéndole que dirigiera oficio al que se estimaba no serlo, para que se inhibiera del conocimiento del litigio y remitiera los autos al superior, haciéndoselo saber al interesado.

Al recibir el oficio inhibitorio el juez requerido, debía acordar la suspensión del procedimiento y remitir los autos originales al superior con citación de las partes.

Una vez que el tribunal que hubiera de decidir la competencia recibía los autos, citaba a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibía pruebas y alegatos y pronunciaba la resolución.

Decidida la competencia el tribunal enviaba los

autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitía otro tanto al juez contendiente, no admitiéndose mas recurso que el de responsabilidad.

Al igual que en el caso de la declinatoria, de declararse infundada o improcedente la incompetencia, se aplicaba al que la opuso una multa hasta de tres mil pesos en beneficio del colitigante.

El maestro Gómez Lara (49) nos indica que la declinatoria es una típica excepción procesal, en tanto que la inhibitoria es una verdadera excepción anómala porque se puede hacer valer inclusive después de que hubiere pasado la oportunidad para contestar la demanda, y se puede promover incluso hasta antes de que el juez incompetente cite para sentencia.

Por otra parte, respecto de la imprecisión del Código relativa a quién es el superior que ha de resolver la cuestión de competencia nos ilustra que "Es conveniente que reiteremos la idea de que esa imprecisión de la ley para referirse al tribunal que deba decidir la competencia, radica precisamente en que, si se trata de jueces de una misma entidad, sometidos jerárquica y disciplinariamente al mismo tribunal superior, entonces será éste la autoridad que deba decidir la cuestión competencial: pero si se

(49) GÓMEZ Lara, Cipriano. *Op. Cit.*, p. 170 y sig.

trata de jueces pertenecientes a diferentes entidades, deberá ser la Suprema Corte de Justicia la que resuelva la cuestión." (50)

Finalmente, el autor en comento nos refiere una serie de consideraciones prácticas respecto a la conveniencia de las formas antes propuestas para la tramitación de las cuestiones competenciales, señalando los beneficios y desventajas que cada una de ellas representa, las cuales me permito agrupar por separado dentro de cada forma de plantear la incompetencia.

La declinatoria debe promoverse necesariamente al contestar la demanda ante el juez que se estima incompetente por lo que se cuenta con un plazo muy limitado, de nueve días contados a partir del emplazamiento, para oponerla, pero que no excluye la posibilidad de dar contestación ad cautelam, es decir, en forma cautelar, a la demanda sin que ello signifique reconocimiento o sometimiento a su jurisdicción.

Por lo que respecta a la inhibitoria, excluye la posibilidad de dar contestación a la demanda en virtud de que debe promoverse ante el juez que se estima competente, sin haber comparecido ante el otro juez, de donde implica un alto riesgo para el

(50) Idem.

litigante que opta por este medio quien, sin embargo, cuenta con la ventaja de poder interponer la inhibitoria en cualquier tiempo anterior a la citación para sentencia, lo que, de proceder, supone una ganancia en tiempo que en ciertos litigios es determinante y que compensa el riesgo de no dar contestación a la demanda.

CAPITULO V. CUESTIONES DE COMPETENCIA OBJETIVA EN LAS REFORMAS DE 1987 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a.- Exposición de motivos.

Las reformas que a principios del año de 1987 vinieron a modificar el contenido de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tuvieron su origen en una iniciativa de decreto sometida por el Lic. Miguel De la Madrid a la consideración del Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores, fundamentada en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apoyada en las consideraciones que se mencionan a continuación.

El licenciado De la Madrid expone la finalidad esencial de las reformas en los siguientes términos "Desde el momento en que tomé posesión del cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, he impulsado un permanente proceso para mejorar substancialmente la procuración y administración de justicia, por constituir la base fundamental del desarrollo integral del individuo y de la sociedad." (51)

(51) Iniciativa de Ley número 22-21/86 dirigida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. p. 1.

A continuación, el Lic. De la Madrid indica la existencia de una dinámica social en nuestro país que plantea nuevos retos y que motiva acciones encaminadas a la actualización y adecuación de nuestro sistema jurídico a las circunstancias que se nos van presentando, en base a que el Derecho debe ser el instrumento de transformación social por excelencia, en busca de una vida social ordenada y justa que permita la cabal realización del individuo.

Igualmente, el Presidente de la República explica los acontecimientos que dieron origen a la iniciativa: "...en junio pasado pedí se convocara un Foro de Consulta Popular sobre el Mejoramiento y Apoyo a la Administración de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con el propósito de recabar la opinión de magistrados, jueces, abogados litigantes, maestros, servidores de la justicia y público en general, acerca de las medidas de orden jurídico, académico, material y humano, que se requieren para hacer realidad el anhelo de mejorar la justicia, enriqueciendo sus atributos de prontitud y expeditéz, así como los de eficacia, imparcialidad y eficiencia consagrados en nuestra Ley Fundamental y consubstanciales a todo Estado de Derecho." (52)

El foro de consulta referido, junto con la

(52) *Idem*, p. 2 y 3.

revisión permanente de que ha sido objeto nuestro orden jurídico en el presente periodo presidencial indujeron la proposición de estas reformas tendientes a obtener mayor celeridad y certeza en los conflictos que se dirimen ante los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, sin embargo, se aclara que estos objetivos requieren igualmente de la colaboración de las partes y de los litigantes, en virtud de que no basta que las normas estén dirigidas a prevenir y evitar las maniobras dilatorias para lograr tales objetivos.

Independientemente de las reformas relativas al tema que nos ocupa, se plantean otras que comprometen a las partes y a los jueces a lograr celeridad procesal y que imponen obligaciones de presentar testigos y peritos, comparecer a absolver posiciones y colaborar en todas las fases del proceso, y específicamente por lo que respecta a éste se dice que "Para evitar la suspensión de los procedimientos y desestimular a quienes maliciosamente utilizan el lanteamiento de cuestiones de competencia y recusación con causa, la iniciativa propone la reforma de los artículos 78, 163, 166, 168, 169, 180, 185, 189, 191, 192, 262 y 263 del Código mencionado, para que puedan tramitarse sin paralizar el procedimiento, pues es preferible que, en caso de que sean fundadas, se declare nulo lo actuado ante el juez incompetente o

que debía haberse excusado, a presenciar múltiples juicios suspendidos en su trámite, las más de las veces sin fundamento alguno." (53)

Finalmente, el Presidente hace referencia a las demás modificaciones que se plantean, relativas a restricciones para el diferimiento de las audiencias, mejoramiento de la redacción de algunos artículos, derogación de otros, adecuación de las multas a la situación económica y exclusión de conceptos e instrumentos ya superados, tales como los "jueces ejecutores" o los "estrados del juzgado", exponiendo a continuación las reformas propuestas.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera Sección de la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, una vez estudiado el proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, dictaminaron su procedencia y la cometieron a consideración de la Asamblea para su aprobación con base en los siguientes argumentos:

"El gran propósito que orienta el proyecto que analizamos puede desarrollarse en las siguientes metas: obtener una mayor celeridad y certeza en los procedimientos, a través de la modificación de las instituciones que tienden a dilatarlo lo que llevará a una más ágil y expedita administración de justicia..."

(53) Idem. p. 4 y 5.

Por otra parte se consideró que las reformas en su conjunto procurarían que la impartición de justicia se manejara con celeridad y certeza, imponiendo obligaciones a las partes en cuanto a la preparación de las pruebas y estimando que "...solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, como cuestión procesal indispensable y protectora de la garantía constitucional de audiencia, dejando para la vía incidental, la resolución de las demás nulidades." (54)

En especial, por lo que se refiere al tema que nos ocupa, el citado dictamen apoya las reformas argumentando que "Un aspecto que puede propiciar la dilación del proceso, es su suspensión originada generalmente porque una, o ambas partes, abusan de los recursos procesales para producir tal efecto. Esta situación es tomada en cuenta por la reforma, y propone, a nuestro juicio acertadamente, evitar la suspensión del procedimiento respecto del planteamiento de cuestiones de incompetencia y recusación con causa, que las más de las veces resultan improcedentes o infundadas." y agregando que "...en la mayoría de las ocasiones, los planteamientos de incompetencia y recusación con causa, se emplean

(54) Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera Sección de la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, p. 4.

con notoria falta de probidad como fórmulas retardatorias interpuestas con el deliberado ánimo de paralizar toda actividad procesal." (55)

Los argumentos antes vertidos, si bien es cierto que tienen su razón de ser, a mi juicio enfocan el problema desde un punto de vista demasiado tajante, toda vez que debe considerarse que no todas las cuestiones de competencia que se plantean carecen de fundamento legal, mismas que, de proceder, implican la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la contestación de la demanda, lo que significa un precio muy caro en cuanto a actividad procesal desarrollada inutilmente que pudo haber sido evitado tomando otra clase de medidas como las que se someten a consideración en el capítulo de conclusiones.

En relación a lo antes asentado, el propio dictamen manifiesta (con el fin de justificar las reformas) que "La propuesta del iniciador, en este aspecto nos parece justificada, pues preserva un imperativo constitucional sin menoscabar la seguridad jurídica en el proceso, pues de ser procedentes o fundadas la incompetencia o recusación planteadas, se declarará la nulidad de todo lo actuado, o dejará de conocer el titular del órgano jurisdiccional, y sin embargo, el juicio llegará a un estadio procesal más

(55) Ibidem.

avanzado sin dilación, si resultaron improcedentes o infundados." (56)

Y así, continuando con la retórica, concluyen que "...esta medida tendrá el alcance de reducir el uso de tales medios procesales en forma indiscriminada y hará que dichos planteamientos sean resueltos con mayor celeridad, para definir el cauce procesal correspondiente."

Como se mencionó con anterioridad, estos efectos sólo se darían en la práctica en el caso de que se redujeran los términos procesales para la substanciación de las cuestiones de competencia o que la nulidad de lo actuado se aplicara únicamente a las actuaciones posteriores a su resolución, lo cual sería violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que las reformas sólo producirán beneficios en los casos en que se declare infundada o improcedente la cuestión de incompetencia planteada, pues de proceder ésta se duplicará la actividad procesal respecto de todas aquellas actuaciones que sean declaradas nulas.

Una innovación de las reformas que requiere especial atención se refiere a la imposición de un término para interponer la incompetencia por inhibitoria, y que según el dictamen "Para agilizar la

(56) Idem, p. 5.

inhibitoria, el artículo 163, determinará el término de nueve días para interponerla ante el Juez competente." (57)

Ahora bien, por lo que respecta a la incompetencia por declinatoria se señala que "La temeridad de quien interponga la declinatoria, será sancionada con multa hasta por sesenta días de salario mínimo." (58) Lo que resulta excesivo considerando que al no existir suspensión del procedimiento los perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte son mínimos, de otra manera, la imposición de una multa elevada a quien temerariamente promueva una cuestión de competencia pudo haber sido la solución idónea para que la substanciación de las competencias se pudiere seguir realizando con suspensión del procedimiento.

Finalmente, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en apoyo al proyecto de reformas y adiciones, emitió su dictamen que hace importantes consideraciones respecto de las cuestiones de competencia en los apartados I y IV del considerando 2, el cual señala que "...ante nuevas necesidades, se planteen nuevas formas que hagan frente a las necesidades de los tribunales para cumplir con los postulados constitucionales..." y que con las reformas

(57) *Idem*, p. 12.

(58) *Ibidem*.

"...se tiende a evitar dilaciones y corruptelas que se presentan día a día ante nuestros tribunales y que tanto la experiencia, como la técnica jurídica, nos obligan a establecer dispositivos para remediar esas anomalías que se dan dentro de la realidad que se vive en los foros en donde se solicita e imparte justicia."
(57)

En virtud de la trascendencia de su contenido, a continuación me permito reproducir el apartado I y la primera parte del apartado IV del considerando 2 del citado dictamen:

"I.- En la iniciativa se propone evitar la suspensión del procedimiento civil en los casos en los que se plantea la incompetencia y la recusación con causa.

Debe estimarse muy conveniente esta reforma propuesta, ya que en los juicios civiles cuando las partes con afanes meramente dilatorios quieren retardar la impartición de justicia, les es suficiente plantear la incompetencia del órgano jurisdiccional o bien recusar al juzgador para que el procedimiento se paralice automáticamente, por disposición expresa de la Ley vigente. Esta figura de la suspensión del procedimiento para resolver previamente la cuestión de competencia o la recusación con causa planteada por

(57) Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, p. I y II.

los litigantes, se ha convertido en una corruptela de los malos abogados, que ante la carencia de argumentos sólidos de fondo, acuden a estas suspensiones del procedimiento, para evitar que los tribunales cumplan con la función constitucional que les corresponde y, desde luego, al final de cuentas se culpa del retardo de los juicios a los propios tribunales, sin que se analice la verdadera causa que es la interposición de recursos de planteamientos frívolos que generalmente resultan infundados, pero que logran el propósito avieso y negativo de los malos litigantes.

Con la reforma, que propone que cuando se planteo la incompetencia o la recusación, el procedimiento continúe, sin perjuicio de que, de resultar fundado el planteamiento de la parte afectada, se anule todo lo actuado, a partir de la petición. Esta reforma debe estimarse totalmente favorable, ya que la estadística nos indica que la inmensa mayoría de los planteamientos de incompetencia y de recusación con causa, al final resultan infundadas por lo que con la supresión de la suspensión en el procedimiento, se logrará que se termine con las corruptelas de suspender el procedimiento, con el solo propósito de retardar la administración de justicia."

"IV.- En el proyecto se establece que sólo formulará (sic) artículo de previo y especial

pronunciamiento, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Como ya quedó asentado con anterioridad, en el proyecto se elimina en términos generales, la figura procesal de la suspensión del procedimiento, para resolver alguna cuestión de previo y especial pronunciamento, como sucede con la incompetencia, la falta de personalidad y la recusación con causa, todo ello con el propósito de eliminar tácticas dilatorias de los litigantes, las cuales la experiencia ha indicado que sus planteamientos no son serios ni sólidos, sino sólo instrumentos retardatorios de los juicios..." (60)

En el texto antes transcrito quedó asentada la intención del legislador al proponer las reformas que serán analizadas a continuación.

b.- Contenido de las reformas.

En este apartado se transcribe el contenido textual de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos al tema que nos ocupa, que fueron reformados y se explica su contenido y sus alcances.

"ART. 78. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se

(60) Idem, pp. II, III y IV.

susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tratarán en los términos de lo dispuesto por el artículo 89."

En este numeral se establece la disposición expresa de que sólo la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento suspende el procedimiento. lo que interpretado a contrario sensu implica que las cuestiones de competencia no pueden suspenderlo.

"ART. 163. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo I del Título Sexto.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia: pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución."

El artículo en comento fué reformado en su párrafo segundo, introduciéndose un término de nueve días para la interposición de la inhibitoria el cual anteriormente no existía, pues esta forma de promover una cuestión de competencia podía formularse en cualquier tiempo anterior a la citación para sentencia. Por otra parte, el efecto de la tramitación de la inhibitoria con respecto al juzgador, radica en su obligación de remitir testimonio de las actuaciones al superior, en vez de inhibirse del conocimiento del negocio y remitir los autos como se prevenía anteriormente.

"ART. 146. El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los

incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible dar al Ministerio Público.

Decidida la concistencia, el tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no se dará más recurso que el de responsabilidad."

En este artículo se implementa mediante la remisión de testimonios de las actuaciones la tramitación de la inhibitoria sin suspensión del procedimiento para efecto de que los autos originales permanezcan con el juez del conocimiento y sólo el juez ante quien se promueve la cuestión tiene la obligación de remitir los autos originales a su superior. Se suprime todo lo relativo a suspensión del procedimiento y abstención del conocimiento del negocio.

La modificación al artículo 167 se refiere únicamente al incremento del importe de la multa de cinco mil pesos a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, exigiendo además la comprobación de que el incidente fue promovido de mala fe.

"ART. 168. El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 154."

"ART. 169. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."

Los preceptos antes enunciados son nuevos y se ajustan al nuevo criterio de que la tramitación de las cuestiones de competencia no suspende la tramitación del juicio principal y prevén que para el caso de proceder la incompetencia se declarará la nulidad de todo lo actuado ante el juez que sea declarado competente. El artículo 154 que se menciona, se refiere a las excepciones al principio de nulidad de todo lo actuado ante juez incompetente.

"ART. 262. Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará sin suspensión el procedimiento.

La declinatoria se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el término de diez días comparezcan ante este, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente

remittirá los autos a tal orden el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se te dirán por incompetencia ante este y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 154. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público."

El anterior artículo 262 se refería en general a excepciones de previo y especial pronunciamiento, señalando que su substanciación dejaba en suspenso el principal, situación que se modifica en el sentido antes mencionado para no suspender el procedimiento y referido únicamente a la incompetencia por declinatoria.

Por lo demás el precepto de referencia adecuaba la tramitación de la declinatoria a la continuación del procedimiento principal, mediante la actuación en testimonio de lo actuado en lugar del principal y ordenando la remisión directa de los autos del juez incompetente al competente, confirmando la nulidad de todo lo actuado ante el juez declarado incompetente.

"ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. Las cuestiones de competencia y recusación con causa que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en este Decreto, continuarán su tramitación conforme a las normas con que se iniciaron las mismas."

El precepto de marras protege el principio constitucional de no dar efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna.

c.- Aplicación en la práctica forense.

Como se desprende del análisis de las reformas, el principal beneficio en la práctica forense de las modificaciones en relación con el trámite de las cuestiones de competencia, radica en la continuación del juicio principal a pesar del planteamiento de tales cuestiones.

El objetivo que se persigue con estas disposiciones consiste en evitar el mal manejo que los litigantes daban a la interposición de incompetencias con el único propósito de dilatar o retardar el procedimiento.

A mi juicio, esta finalidad del todo legítima se ve opacada por consecuencias que pueden resultar de igual gravedad que la propia dilación de los procedimientos, esto es, el propiciar una doble actividad del órgano jurisdiccional en todos los casos en que se declaró procedente la cuestión de competencia planteada, en virtud de la declaración de nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas con posterioridad a la oposición de la incompetencia.

Si bien, es cierto que con las medidas adoptadas se desalienta a los litigantes en cuanto a promover frivolamente cuestiones competenciales, a su parecer el mismo resultado se pudo haber obtenido imponiendo severas sanciones de carácter económico al promovente de una incompetencia que se declare improcedente, dentro de una facultad discrecional otorgada al tribunal encargado de resolver la cuestión, basada en la magnitud de los perjuicios ocasionados al colitigante y a la mala fe con que se haya conducido el promovente.

El avance más trascendente en cuanto a la tramitación de la inhibitoria, consiste en la fijación de un término de nueve días contados a partir del emplazamiento para su interposición, situación que reviste un franco avance en la economía procesal toda vez que el demandado ya no cuenta con un término tan largo e indefinido como era "...hasta antes de que el juez cite para sentencia...". lo que se prestaba para que el demandado esperara en amplio avance en la secuela procesal para interponer la incompetencia, con la consecuente ganancia de tiempo mediante un abuso del derecho de defensa.

Por otra parte, para la debida implementación de las reformas fué necesario disponer el trámite de la inhibitoria ante el superior mediante testimonio de las actuaciones, toda vez que los autos originales son

necesarios para la continuación del procedimiento, ante el juez del conocimiento, y sólo por lo que se refiere al juez que disputa la competencia se remiten las actuaciones originales en virtud de que sólo continúan lo relativo a la interposición de la inhibitoria.

La resolución ante el tribunal superior se realiza en la misma forma que antes de las reformas, con la diferencia de que se actúa en testimonio de las actuaciones y no en los autos originales y de que en la resolución no se hace la remisión de los autos al juez competente, sino que se ordena al incompetente que se los remita, quien, al recibirlos deberá declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la interposición de la incompetencia.

En cuanto hace a la declinatoria, los términos para substanciarla no variaron y se substancia de igual manera que con anterioridad a las reformas, con la salvedad de que el procedimiento principal continúa normalmente su tramitación.

Por otra parte, en ambas formas de plantear las cuestiones de competencia se incrementó la multa que se impone al litigante que interpone una cuestión infundada o improcedente, de cinco mil pesos a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, siempre y cuando se acredite que obró mala fe, situación que en la práctica forense es de

dificil comprobación.

Respecto de los principios que regulaban la tramitación de las cuestiones de competencia, variaron en los siguientes aspectos:

- El proveído por el que el juzgador se inhibe del conocimiento del negocio es apelable en un solo efecto.
- ▶ Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento, pero todo lo que se actúe por el juez del conocimiento debe declararse nulo de proceder la incompetencia planteada.

- * El principio señalado por Falleres, relativo a que las cuestiones de competencia pueden hacerse valer en primera o en segunda instancia deja de tener vigencia en virtud de que, atento a lo dispuesto en los preceptos reformados, tales cuestiones solamente se pueden promover en primera instancia y dentro de un término de nueve días posteriores al emplazamiento en la inhibitoria y a más tardar al dar contestación a la demanda en la declinatoria.

CAPITULO VI. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS RELACIONADAS
CON EL TEMA.

A continuación transcribo algunas jurisprudencias y ejecutorias relacionadas con el presente trabajo, refiriendo al final de cada una de ellas los comentarios que he estimado pertinentes, respecto de su relación con los conceptos vertidos a lo largo de los capítulos precedentes:

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL. El juicio de amparo no es el medio adecuado para resolver cuestiones de competencia jurisdiccional; pues sólo se surte la materia del juicio de amparo cuando se trata de competencia constitucional."

Directo 2476/1950. Juana Trujillo. Resuelto el 4 de marzo de 1955, por mayoría de 3 votos contra el del Sr. Mtro. Chico Goerne. Ausente el Sr. Mtro. Olea y Leyva. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srto Lic. Raúl Cuevas.

1a. SALA.- Boletín 1955, pag. 149 (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica).

Como se mencionó en su oportunidad, las cuestiones de competencia se pueden hacer valer por inhibitoria o declinatoria de competencia, no existiendo otro medio idóneo para su tramitación, ni siquiera el juicio de amparo, según se determina por la anterior ejecutoria de la Corte.

COMPETENCIA. MATERIA DE LOS CONFLICTOS DE. La resolución de un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo tiene por objeto el precisar qué autoridad jurisdiccional debe resolver sobre la existencia o inexistencia de una prestación reclamada, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que se exigen por el actor, para que tenga facultades para que, sin previo juicio, desconozca los derechos y prestaciones que demanda, sin obligarlo a fundar sus pretensiones y acciones en un ordenamiento legal distinto al que el demandante cree tener derecho. Si el demandante ejercita una acción laboral, no se puede, sin previo juicio, obligarlo a que deduzca sus derechos mediante una acción civil o mercantil. Está bajo la responsabilidad y perjuicio del demandante el que ejercite bien o mal sus derechos. Si ejercita una acción laboral y durante el procedimiento seguido ante los Tribunales del Trabajo, en el cual la contraparte tiene plenitud de derechos para defenderse, se demuestra que no existía relación laboral sino regida por el derecho mercantil, existirá una sentencia que absuelva al demandado, pero en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Competencia 149/1962. Alfonso Ortega Ugalde. Septiembre 21 de 1965. Mayoría 15 votos. Fuente: Mtro. Manuel Vázquez Ruiz.

PLENO.- Santa Epoca, Volumen XCIX, Primera Parte, Pág. 38.

De la anterior ejecutoria, encontramos cual es la esencia de la resolución de un conflicto competencial, deslindeando de ésta el estudio de cuestiones de fondo aun cuando se encuentren relacionadas con la naturaleza de las prestaciones reclamadas, toda vez que el Tribunal que resuelva la cuestión competencial exclusivamente debe determinar, en base a las reglas correspondientes, cual es la autoridad competente para conocer del litigio en cuestión.

"COMPETENCIA NEGATIVA. CORRESPONDE DIRIMIRLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Cuando dos jueces se declaran incompetentes para conocer de un asunto, sin declinar su competencia uno en otro, se configura el conflicto competencial previsto por el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual regula uno de los casos comprendidos en el artículo 106 de la Constitución Federal. Este precepto faculta a la Suprema Corte para "dirimir las competencias" sin exigir que el problema competencial se haya planteado por un tribunal frente a otro, por lo que tal expresión comprende tanto las competencias positivas en que si hay controversia, cuanto las negativas en que no hay, independientemente de la forma en que se susitan, es decir que sean los jueces quienes se declaren incompetentes, o que lo hagan a petición de parte interesada por declinatoria o inhibitoria, o que

señalen a uno de los tribunales que a su respectivo juicio
deba conocer. Tratándose de competencias negativas, la
parte interesada puede elevar el caso a la Suprema
Corte de Justicia, para que esta decida a qué juez
corresponde conocer del asunto, si es alguno de los que
se negaron a conocer, o un tercero; o bien declarar que
el asunto no corresponde a las autoridades judiciales".
Competencia Civil 65-1753. J. Jesús Benja García.
fallada el 3 de mayo de 1956. En votación previa de
diciembre 8 de 1955, el Pleno resolvió que si existe
conflicto competencial por mayoría de 8 votos, contra 7
votos en el sentido del proyecto desechado que presentó
el Ministro Ramírez Vázquez, expresando que el artículo
35 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone
que cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer,
la parte interesada comparezca a la Suprema Corte de
Justicia, para que dicte la resolución que proceda,
pero tal negativa supone que se haya planteado el
conflicto competencial por inhibitoria o por
declinatoria, ante dos tribunales que se consideren
competentes y recíprocamente atribuya la competencia al
otro. Ponente: Mtro. Rivera Pérez Campos.
PLENO.- Informe 1957, Pág. 244.

Esta ejecutoria de la Corte ilustra y sustenta
la opinión del maestro Gómez Lara (61) en el sentido de
que la impresión en que incurre el Código de
.....
(61) Supra 50.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al no señalar expresamente cual es el Tribunal que deba decidir la competencia, se resuelve aplicando el criterio de que, de estar sometidos los jueces en disputa a la autoridad de un mismo Tribunal Superior y tratándose de un conflicto de competencia positiva, será este el encargado de resolver la cuestión, en tanto que si dependen de distintos superiores o si se trata de una competencia negativa, será la Suprema Corte de Justicia la encargada de resolver tal conflicto.

"COMPETENCIA IMPROCEDENTE POR EJERCICIO SUCESIVO DE LA DECLINATORIA Y LA INHIBITORIA. Es impropcedente la controversia competencial, cuando la parte demandada hace uso primero de la incompetencia por declinatoria y posteriormente de la inhibitoria, ya que de acuerdo con lo previsto en los artículos 134 y 158 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Veracruz y Oaxaca, en relación con el 37 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el litigante que hubiere optado por uno de los medios de promover la incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente, y si lo hace resulta impropcedente el conflicto competencial que se plantea".

Competencia civil 63/65. Enrique Bernardino Chávez González. Octubre 18 de 1966. Unanimidad 15 votos.
Fuente: Mtro. Rafael Robina Villegas.

PLENO.- Sexta Época. Volumen CVII, Primera Parte, p.13.

En esta ejecutoria se aprueba lo expresado con respecto a los principios que rigen la transición de las cuestiones de competencia en el sentido de que, al ejercitar una de las formas de plantearla, se excluye totalmente a la otra, sea en forma sucesiva o por haberse abandonado la transición de la primera.

"CONFLICTO COMPETENCIAL. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS JUECES CONTENDIENTES ACEPTA LA INHIBITORIA. Cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos jueces de diversos Estados, y si el juez requerido acepta de plano la inhibitoria que se le propone, en ese momento deja de existir el conflicto; y por lo tanto no se está en el caso de que las autoridades judiciales respectivas, remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de los artículos 106 constitucional y 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Competencia 49/1956, resuelta el 8 de noviembre de 1966, mayoría 15 votos, con motivo de la controversia surgida entre los Jueces de Primera Instancia de Mazatlán, Sin., en relación con el juicio de alimentos promovido por Victoria Mejía de Macías en contra de Fernando Macías Silva.

PLENO.- Informe 1966, Pág. 129.

La anterior ejecutoria de la Corte aprueba el principio de que, para la existencia de un conflicto competencial, es necesario que los jueces contendientes

sostengan su derecho a conocer del negocio en disputa, toda vez que, de reconocerle competencia uno de ellos al otro, el conflicto competencial queda sin materia.

"COMPETENCIA SIN MATERIA. Si el oficio en que se planteó la inhibitoria fué recibido por el juez requerido después de haberse dictado sentencia en el juicio relativo y de que el propio fallo hubiere sido declarado ejecutoriado, no existe materia para la competencia, porque dicha autoridad judicial ya había agotado totalmente su jurisdicción en el asunto, dándolo por concluido en forma legal, debiendo hacerse, en consecuencia, declaración en tal sentido".

Competencia 32/55, entre el Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Juez de Primera Instancia en Guaymas, Estado de Sonora, para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por Andrés Ochoa contra María Félix Arcos Blanco. Fallada en 19 de enero de 1956, por unanimidad de 19 votos.

PLENO.- Informe 1956, Pág. 62, QUINTA EPOCA, Tomo CXXVII, Pág. 231.

De igual manera que en la ejecutoria anterior, la cuestión de competencia queda sin materia al dictarse la resolución definitiva en el litigio relativo. La aplicación de esta jurisprudencia se enfoca a la inhibitoria, especialmente cuando ésta se puede interponer en cualquier momento anterior a la

citación para sentencia. Pero en el caso del Distrito Federal, al existir un término de nueve días contados a partir del emplazamiento para oponerla, su aplicación prácticamente queda desechada.

"COMPETENCIA. PRORROGA DE. SUMISION TÁCITA. Si las legislaciones de los estados donde jueces competentes establecen que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, y que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate del fuero renunciable y que se entiende sometido tácitamente al demandado, por contestar a la demanda o por reconvenir al actor, debe resolverse la competencia con base en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, habiéndose sometido tácitamente el demandado por haber contestado la demanda y haber replicado y duplicado, sin haber hecho una manifestación expresa de que contestaba ad cautelam la demanda, sin reconocerle más competencia al juez que aquella que por derecho le corresponde, debe resolverse que esta autoridad es la competente para conocer del juicio respectivo".

Competencia 96/1963. Ofelia Esquivias Ojeda. Marzo 15 de 1966. Unanimidad 17 votos. Fuente: Mtro. Rafael Rojas Villegas.

PLENO.- Sexta Epoca. Volumen CV. Primera Parte, Pág. 75.

La anterior ejecutoria revela la importancia de dar contestación a la demanda en forma cautelar (ad cautelam) al promover la incompetencia por declinatoria, para evitar que el demandado se reputa sometido tácitamente a la jurisdicción del juez de conocimiento. En lo que respecta a la inhibitoria, no es aplicable ésta, en virtud de que uno de los requisitos para su interposición consiste en no haber comparecido ante el juzgador estimado incompetente.

"COMPETENCIAS DEL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 106 CONSTITUCIONAL. El artículo 106 de la Constitución General de la República establece que 'Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro'. De acuerdo con los términos de este precepto, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos: a), que se suscite una cuestión competencial; b), que sean tribunales los dos sujetos de la controversia, y c), que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenezcan a distintos Estados de la República. Es cierto que el artículo 106 de que se trata, en cuanto habla de tribunales, no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las

que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la inoperancia de esta Suprema Corte de Justicia, de ahí inevitablemente constituirse órganos que pertenezcan a poderes judiciales, pues habida cuenta de que la propia Constitución Federal, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, en forma expresa reconoce la existencia de tribunales administrativos, es de conceptuarse que éstos quedan también incluidos dentro del vocablo 'tribunales' que emplea el artículo 106 de que se trata; pero resulta inadmisibles que una autoridad fiscal, cuando ejecuta las funciones que le son propias para obtener el pago de impuestos pueda reputarse 'tribunal', porque en tales casos la autoridad fiscal no ejerce funciones jurisdiccionales para decidir una controversia entre partes, movida por los intereses en oposición que a éstas correspondan, sino que actúa de suyo como parte, representando los intereses del Estado".

Competencia 46/54, suscitada entre el Juez Segundo de Distrito del Estado de Jalisco y el Departamento de Economía y Hacienda del mismo Estado, con motivo de la acumulación del procedimiento económico-coactivo contra el "Hogar Moderno Mexicano", S.A., al juicio de quiebra de dicha sociedad. Fallada el 26 de julio de 1950, por mayoría de 9 votos.

PLENO.- Informe 1960, Pág. 165.

En la ejecutoria citada se examina el artículo

106 constitucional y se da la interpretación jurídica propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando a qué autoridades se refiere el precepto y en qué casos es competente la Corte para delimitar cuestiones competenciales.

"COMPETENCIA. Al resolverla, la Corte no puede fallar sino sobre la controversia jurisdiccional, y el desistimiento sobre competencia, que formulen los quejosos, no puede ser tenido en consideración para no fallar la competencia".

TOMO XIV Benitez de Ruiz Salomé, Pág. 410.

TOMO XV Rivero Justo y crags., Pág. 202.

Cia. Petrolera Richmex, S.A., Pág. 1439.

TOMO XVI A. Bonet y Cia. Pág. 438.

TOMO XX Macmanus Tomás, Pág. 1003.

En esta jurisprudencia se apoya lo señalado con anterioridad, respecto de la materia de los conflictos de competencia, y se especifica que el desistimiento de las partes respecto de la cuestión planteada no surte efecto alguno con respecto a su resolución.

"DESISTIMIENTO. Si el que entabló la inhibitoria se desiste de ella, debe declararse que ha cesado el conflicto competencial, aunque los autos estén ya en la Suprema Corte de Justicia para resolverlo, siempre que se trate de jurisdicción territorial, que es la única

renunciable".

Competencia 3/63, entre el Juez de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y el Juez Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, en el juicio de intestado de Felipe Ochoa Tirado. Fallada el 27 de agosto de 1963, por unanimidad de 17 votos.

PLENO.- Informe 1963, Pág. 224.

En esta ejecutoria se señala una excepción a la precedente, siempre y cuando se trate de jurisdicción territorial, que como ya se comentó, es la única renunciabile.

CONCLUSIONES.

Después de analizar el contenido del presente trabajo, estimo pertinente proponer las siguientes conclusiones:

I.- La jurisdicción es la facultad soberana del Estado dirigida a declarar o aplicar el derecho y no para formularlo o establecerlo.

II.- Para el ejercicio de la jurisdicción, es necesario que exista previamente una controversia sobre algún derecho y que además se provoque mediante el ejercicio de la acción procesal.

III.- Los elementos funcionales de la jurisdicción son *notio, iudicium y exsecutio*.

IV.- La jurisdicción voluntaria no entraña propiamente actos jurisdiccionales.

V.- La competencia es la aptitud de conocimiento que le corresponde a cada órgano jurisdiccional.

VI.- A pesar de que nuestra legislación en algunos casos los emplea como sinónimos, los conceptos de jurisdicción y competencia son esencialmente distintos, pero complementarios.

VII.- La jurisdicción es irrenunciable e inmodificable.

VIII.- Las cuestiones de competencia no se pueden hacer valer por la vía del amparo directo.

IX.- La única competencia prorrogable es la territorial.

X.- Como excepción a la conclusión anterior, la acumulación por atracción proroga la competencia funcional.

XI.- Todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho, con excepción de lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles.

XII.- La inhibitoria y la declinatoria son las dos formas de interponer una cuestión de competencia, pero su ejercicio las excluye entre sí.

XIII.- La declinatoria es una excepción procesal en tanto que la inhibitoria un procedimiento independiente.

XIV.- El objetivo principal del legislador al reformar el Código de Procedimientos Civiles, fué mejorar la administración de justicia en lo que respecta a su prontitud y expeditéz.

XV.- Las reformas en cuanto al trámite de las cuestiones de competencia se originaron por el abuso de las partes de los recursos procesales.

XVI.- A partir de las reformas en estudio, las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento.

XVII.- Las reformas impiden que los litigantes obstruyan el procedimiento planteando cuestiones de competencia infundadas, pero propician duplicidad de actuaciones en el caso de que estas resulten procedentes.

XVIII.- Las reformas únicamente reportan beneficio cuando las cuestiones de competencia planteadas sean infundadas o improcedentes.

XIX.- Por lo que hace a las cuestiones de competencia procedentes, su tramitación conforme a las reformas ataca el principio de economía procesal.

XX.- Los fines buscados por el legislador pudieron haberse obtenido otorgando facultades discrecionales al Tribunal de Competencia para fijar una garantía al promovente, suficiente para cubrir el pago de severas multas en beneficio del colitigante al acreditarse que obró de mala fé y con el único propósito de retardar el procedimiento, tomando en consideración el interés del negocio y los perjuicios ocasionados a la contraparte.

XI.- El término de nueve días para interponer la inhibitoria fijado por el legislador, es a todas luces favorable a la agilidad procesal.

XII.- Al elegir la declinatoria como medio para interponer cuestiones de competencia, la demanda debe contestarse ad cautelam para evitar el sometimiento

técito al juez del conocimiento.

XXIII.- En virtud de que el procedimiento ya no se suspende al plantearse la incompetencia, su resolución se debe efectuar mediante testimonio de los autos.

XXIV.- La demanda y su contestación se tienen siempre por formuladas ante juez competente, independientemente del resultado de la cuestión de competencia planteada.

XXV.- Cuando los jugadores en disputa pertenecen a distintos Estados de la República, así como en el caso de competencias negativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para dirimir la controversia competencial.

BIBLIOGRAFIA.

1. BECERRA Bautista, José.
El Proceso Civil en México.
Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1980.
2. PALLARES, Eduardo.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1971.
3. RÓCCO, Ugo.
Derecho Procesal Civil.
(Trad. de Felipe de J. Iena)
Porrúa Hermanos y Cia., Segunda Edición, México, 1944.
4. PODETTI, J. Ramiro.
Teoría y Técnica del Proceso Civil y
Trilogía estructural de la Ciencia del Proceso Civil.
EDIAR Soc. Anón EDITORES. Buenos Aires, Argentina,
1963.
5. BECERRA Bautista, José.
Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.
Editorial Jus, México, 1957.
6. OVALLE Favela, José.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1980.

7. GOMEZ Lara, Cipriano.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1987.
8. PEREZ Palma, Rafael.
Guía de Derecho Procesal Civil.
Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición,
México, 1975.
9. CASTRO, Maximiliano.
Procedimientos Civiles.
Biblioteca Jurídica Argentina, Tomo I, Buenos Aires,
1931.
10. GOMEZ Lara, Cipriano.
Teoría General del Proceso.
Universidad Nal. Aut. de México, Tercera Reimpresión,
1981.
11. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.
Editorial Porrúa, S.A., Vigésimoctava Edición,
México, 1982.
12. Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
13. Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de
1987.

14. ESCRICHE, Joaquín.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada,

B.C., 1974.

15. CARNELUTTI, Francisco.

Sistema de Derecho Procesal Civil.

(Trad. de Alcalá-Zamora y Sentis Melendo)

Editorial UTEHA Argentina. Tomo I al IV. Argentina,

1944.

16. FALLARES, Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1986.